DECRETO por el que se reforma el diverso que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y señala las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, publicado el 22 de junio de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA EL DIVERSO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SEÑALA LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MONEDAS DE CINCO, DIEZ, VEINTE Y CINCUENTA CENTAVOS Y DE UNO, DOS, CINCO Y DIEZ PESOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el ARTÍCULO TERCERO del "Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y señala las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO TERCERO. ...

MONEDA DE CINCO CENTAVOS

...

...

...

...

A) a C): ...

CUÑOS:

...

...

CANTO: ...

MONEDA DE DIEZ CENTAVOS

VALOR FACIAL:	Diez centavos.
FORMA:	Circular.
DIÁMETRO:	14.0 mm (catorce milímetros).
CANTO:	Llevará una ranura perimetral.
COMPOSICIÓN:	Será, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:
	Aleación de Acero Inoxidable.
	Esta aleación estará integrada como sigue:
	Entre 16% y 18% (dieciséis y dieciocho por ciento), de cromo;
	0.75% (setenta y cinco centésimos de punto porcentual) de níquel, máximo;
	0.12% (doce centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo;
	1% (uno por ciento) de silicio, máximo;
	1% (uno por ciento) de manganeso, máximo;
	0.03% (tres centésimas de punto porcentual) de azufre, máximo;

0.04% (cuatro centésimas de punto porcentual) de fósforo, máximo, y

lo restante de hierro.

En esta composición, el peso será de 1.755 g (un gramo, setecientos cincuenta y cinco miligramos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.105 g (ciento cinco miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda el número diez "10" como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos "¢", en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo inferior al centro el símbolo de la Casa de Moneda "M", a la derecha paralelo al marco, una estilización del Anillo del Sacrificio de la Piedra del Sol.

MONEDA DE VEINTE CENTAVOS

VALOR FACIAL: Veinte centavos.

FORMA: Circular.

DIÁMETRO: 15.3 mm (quince milímetros, tres décimos).

CANTO: Estriado discontinuo.

COMPOSICIÓN: Será, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:

Aleación de Acero Inoxidable.

Esta aleación estará integrada como sigue:

Entre 16% y 18% (dieciséis y dieciocho por ciento), de cromo;

0.75% (setenta y cinco centésimos de punto porcentual) de níquel, máximo;

0.12% (doce centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo;

1% (uno por ciento) de silicio, máximo;

1% (uno por ciento) de manganeso, máximo;

0.03% (tres centésimas de punto porcentual) de azufre, máximo;

0.04% (cuatro centésimas de punto porcentual) de fósforo, máximo, y

lo restante de hierro.

En esta composición, el peso será de 2.258 g (dos gramos, doscientos cincuenta y ocho miligramos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.113 g (ciento trece miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda el número veinte "20" como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos "¢", en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo inferior al centro el símbolo de la Casa de Moneda "M"; a la izquierda paralelo al marco, una estilización del Acatl, decimotercer día de la Piedra del Sol.

MONEDA DE CINCUENTA CENTAVOS

VALOR FACIAL: Cincuenta centavos.

FORMA: Circular.

DIÁMETRO: 17.0 mm (diecisiete milímetros).

CANTO: Estriado.

COMPOSICIÓN: Será, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:

Aleación de Acero Inoxidable.

Esta aleación estará integrada como sigue:

Entre 16% y 18% (dieciséis y dieciocho por ciento), de cromo;

0.75% (setenta y cinco centésimos de punto porcentual) de níquel, máximo;

0.12% (doce centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo;

1% (uno por ciento) de silicio, máximo;

1% (uno por ciento) de manganeso, máximo;

0.03% (tres centésimas de punto porcentual) de azufre, máximo;

0.04% (cuatro centésimas de punto porcentual) de fósforo, máximo, y

lo restante de hierro.

En esta composición, el peso será de 3.103 g (tres gramos, ciento tres miligramos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.155 g (ciento cincuenta y cinco miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda el número cincuenta “50” como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos “¢”, en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo inferior al centro el símbolo de la Casa de Moneda “M” y paralelo al marco en semicírculo, en la parte inferior una estilización del Anillo de la Aceptación de la Piedra del Sol.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las monedas a que se refiere el presente Decreto podrán comenzar a acuñarse a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Las monedas de diez, veinte y cincuenta centavos previstas en el Decreto referido en el Artículo Único, cuyas características se modifican, continuarán con el poder liberatorio que les señala el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que sean retiradas de la circulación por el Banco de México.

CUARTO. El Banco de México deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que las piezas referidas en el artículo anterior ya han sido retiradas de la circulación, fijando el plazo necesario para realizar su canje.

México, D. F., a 11 de diciembre de 2008.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Renan C. Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.